PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4713, que modifica la Ley sobre Actos del Estado Civil.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4713.

Art. 1.—Se modifican los artículos 12, 38, 40, 41, 44, 59, 64, 66, 68 y 69 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado el artículo 59 por la Ley Nº 3931 del 20 de septiembre de 1954, para que se lean como sigue:

"Art. 12.—Habrá dos clases de registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción: uno formado por folios con fórmulas impresas y otro por folios en blanco para cuando dada la particularidad del caso, el acto no se avenga a las fórmulas impresas. En uno y en otro registro las actas serán numeradas independientemente y en orden sucesivo.

Art. 38.—En el registro de nacimiento compuesto de fórmulas impresas, se inscribirán las declaraciones de nacimiento recibida dentro de los plazos legales y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

a) las declaraciones tardías de que habla el artículo 40;

b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;

c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado;

d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51; y se transcribirán:

a) el acta de nacimiento instrumentada en el extranjero;

b) el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar;

c) el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la ley, en caso de militares de guerra;

d) la declaración de entrega del niño a una institución benéfica, de acuerdo con el artículo 47;

e) la setencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;

f) el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive la indicada en la letra d) del párrafo precedente y la que se hace en el acta de matrimonio;

g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural; y

h) el acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadidura de nombre y apellido.

Art. 40.—Si la declaración de nacimiento ha sido tardía, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente según lo establecido en el artículo 38. Dicha acta no tendrá más fuerza probatoria que la que los Jueces de fondo quieran darle, hasta tanto no haya sido ratificada por el tribunal de primera instancia competente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41.

Art. 41.—El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento enviará inmediatamente una copia certificada de la misma al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente. Este a su vez apoderará, por instancia motivada y aportando los elementos de prueba que haya reunido al efecto, al tribunal en donde ejerza sus funciones, a fin de que ratifique o no la inscripción relativa a la declaración tardía de que se trate.

Párrafo I.—El Procurador Fiscal estará obligado a notificar al Oficial del Estado Civil la sentencia que intervenga, de la cual se hará mención al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren.

Párrafo II.—Los Oficiales del Estado Civil deberán protocolizar por orden de fechas las sentencias que intervengan en caso de declaraciones tardías de nacimiento.

Art. 44.—La violación del artículo 39 dará lugar a un recargo mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas de RD$1.00 en el original del acta relativa a la declaración tardía de nacimiento.

Art. 59.—

I) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

En el registro de matrimonio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonio celebrado por ante el Oficial del Estado Civil; y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

a) las actas de matrimonio en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos;

b) las actas de matrimonio que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas;

y se transcribirán:

a) las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;

b) las actas de matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico;

c) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrito en los registros, y aquellas que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio;

d) las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y

e) las decisiones y sentencias definitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

Art. 64.—En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley Nº 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y trancribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.—El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades

del artículo 548 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que puede haber lugar.

Art. 66.—En el registro compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán las sentencias que pronuncian el divorcio provenientes de país extranjero.

Art. 68.—En el registro de defunción compuesto de folios con fórmulas impresas, el Oficial del Estado Civil inscribirá las declaraciones de defunción héchales directamente en los casos indicados en el artículo 70.

Art. 69.—En el registro de defunción compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de defunción que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

a) las actas de defunción recibidas del extranjero;

b) las actas de defunción recibida durante un viaje por mar de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley;

c) el acta levantada por el Oficial Público en el caso de los artículos 75 y 76;

d) las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y de los Comandantes de aeropuertos en los casos previstos respectivamente en los artículos 77 y 78;

e) las sentencias de rectificación que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

f) las sentencias de muerte presunta;

g) las sentencias que declaran la existencia de las personas cuya muerte presunta había sido declarada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4714, que libera de todo impuesto la importación de algunos artículos religiosos.—G. O. No. 8139 del 29 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4714.

UNICO.—Queda liberada de los derechos de Arancel y de cualquiera otros derechos e impuestos, la importación de artículos religiosos tales como:

Crucifijos de madera, material plástico y metal ordinario.

Escapularios.

Estampas.

Imágenes.

Medallas de metal ordinario.